Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE QUILMES

2439/2019

Quilmes, 21 de marzo de 2019.- MP

Por presentado, por parte en el carácter invocado, por constituido el domicilio procesal indicado y por denunciado el domicilio electrónico.

Declarase competente el Juzgado atento a lo dispuesto en el art. 5º inciso 7º del C.P.C.C.N. Téngase por promovida la demanda de ejecución fiscal en los términos del art. 92 de la ley 11.683 (t.o. y sus modificaciones) texto según ley 27.430; contra **ALCAD CONSTRUCCIONES SRL** por la suma de **PESOS $ 84263.1** con más el 15% para responder a intereses y costas que establece la normativa mencionada.

Agréguese la documentación acompañada, téngase por cumplida con la designación de Oficiales de Justicia AD-HOC propuestos como autorizados para diligenciar el mandamiento de intimación de pago y citación para oponer excepciones y practicar otras notificaciones en autos, bajo responsabilidad de la parte actora; debiendo incorporar en el cuerpo del mandamiento a diligenciarse la notificación a la parte demandada de la obligación de constituir domicilio electrónico (Acordadas 31/2011; 38/2013 y 7/2014 CSJN, bajo apercibimiento de lo dispuesto por los artículos 41 y 133 del C.P.C.C.N).

Téngase presente la autorización conferida con los alcances del art. 134 del CPCCN.

Atento lo solicitado, bajo exclusiva responsabilidad del ejecutante, decrétase el embargo de cuentas bancarias, fondos y valores que el ejecutado tuviera depositado en entidades financieras, por las sumas reclamadas en concepto de capital con más el quince por ciento que se presupuesta para responder a intereses y costas de la ejecución (art. 92 ley 11.683, arts. 195 y conc. CPCCN); dejando expresa constancia que conforme al art. 147 de la ley 20.744 (reformado por la ley 27.320) la medida no podrá hacerse efectiva sobre cuentas sueldo del demandado, como así tampoco afectar las sumas que éste pueda percibir en concepto de pagos de prestaciones de carácter asistencial de acuerdo a lo establecido por el art.1 de la ley 25.963.

Conforme a lo dispuesto en el art. 92 (ley 27.430), el levantamiento de las medidas precautorias o ejecutivas oportunamente requeridas (ya sean totales o parciales), deberán ser realizadas por parte de la AFIP en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, una vez satisfecha la pretensión fiscal.

A tales fines, autorícese al Agente Fiscal a correr con el diligenciamiento de la medida dispuesta precedentemente, debiendo acompañar las constancias de su anotación dentro de los tres días de su traba y notificar a la parte demandada conforme lo ordenado por el art.198 del CPCCN.

Sin perjuicio de lo indicado por la actora respecto de las medidas cautelares peticionadas, una vez firme la sentencia y bajo la condición de que el embargo fuere totalmente negativo y también bajo exclusiva responsabilidad de la actora, decrétese inhibición general de

bienes a trabarse en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios y en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires.

En atención a lo dispuesto precedentemente, hágase saber a la actora el carácter de declaración jurada de las copias digitales subidas por las partes, debiendo digitalizar en forma completa y correcta la documental correspondiente (Ac. 3/2015 CSJN).

A lo manifestado en el punto IV; téngase presente y hágase saber al Agente Fiscal que en caso de realizarse la trasnferencia mencionada, deberá dentro de los tres (3) días , acompañar las constancias correspondientes.

Hágase saber a la actora que deberá acompañar el comprobante de pago del *ius* previsional.-

Luis Antonio Armella
Juez Federal

Fecha de firma: 04/04/2019
Alta en sistema: 05/04/2019
Firmado por: LUIS ANTONIO ARMELLA, Juez Federal

#33139199#229965483#20190322082818856